

Santiago, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-68-2022, RUC 2240441256-K, del Segundo Juzgado de Letras de Quillota, por sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se acogió la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral y de repercusión, deducida por don César Roberto Muñoz Hermosilla, don César Roberto Muñoz Cofré y don Víctor Alberto Muñoz Cofré en contra de Agrícola la Constancia Limitada, condenándola al pago de las sumas que se indican.

En contra de la referida sentencia la demandada dedujo recurso de nulidad que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por fallo de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Respecto de dicha decisión, la demandada dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja, deje sin efecto la sentencia recurrida y dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia en contra de la cual se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la materia de derecho objeto del juicio que la recurrente somete a la decisión de esta Corte, dice relación con determinar *“si los tribunales laborales son o no competentes para conocer de las acciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad extracontractual por daño por repercusión deducidas por los herederos de un trabajador que ha sufrido un accidente laboral con resultado de muerte en virtud del artículo 420 letra f) del Código del Trabajo”*, refiriendo, en síntesis, que la historia de la ley que modificó el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, del mensaje presidencial y de los principios que inspiran nuestro sistema jurídico en general y laboral en particular, se desprende que la acción para demandar los daños de las víctimas por repercusión en la muerte producida por un accidente del trabajo es de competencia de los tribunales civiles, pues el objetivo de la Ley N° 21.018 fue hacer competentes a los juzgados laborales de la demanda de los herederos por el daño moral del trabajador



fallecido, y no aquella en que se demanda por los mismos el daño por repercusión, pues no tienen ni han tenido vínculo laboral con la demandada que haga aplicable los principios del derecho del trabajo. Por lo anterior, señala que el fallo impugnado al entender competente al juzgado del trabajo para conocer de la demanda de los herederos por el daño moral propio que habrían sufrido por la muerte de la trabajadora fallecida, hace letra muerta la parte final del artículo 402 letra f) del Código Laboral, cuando se refiere a la aplicación del artículo 69 de la Ley N° 16.744 a los casos de responsabilidad extracontractual, ya que de otro modo no habría hecho diferenciación entre los tipos de responsabilidad, debiendo preferirse la interpretación que otorgue algún efecto.

Agrega que se ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley al juzgarse conforme a las reglas laborales, por cuanto el estándar de comportamiento no es el del ciudadano medio, sino que el previsto en el artículo 184 del Código del Trabajo, por lo que no ha tenido la posibilidad de defender sus derechos en un juicio de lato conocimiento, con un sistema de prueba legal o tasada, a diferencia de la valoración probatoria conforme a la sana crítica.

**Tercero:** Que, en lo que se refiere a la materia propuesta, el fallo impugnado rechazó el recurso de nulidad deducido por la parte demandada -en lo pertinente- fundado en la causal prevista en el artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, señalando que *“...el motivo por el cual deduce la nulidad en este caso, ya se encuentra zanjado por la Excma. Corte Suprema, por sentencia rol 2587-20, de catorce de junio de dos mil veintidós, en virtud de la cual vía unificación de jurisprudencia, el máximo tribunal determina que el Art. 420 letra f) del Código del Trabajo no debe ser interpretado en términos restrictivos, sino por el contrario debe ser interpretado en consideración al carácter protector que inspira el derecho del trabajo. Así, no cabe sino rechazar la causal de incompetencia del tribunal laboral para conocer de la demanda de autos”, agregando que “...aunado a lo anterior, yerra el recurrente al promover la causal antedicha, toda vez que en su petitorio solicita se anule dicha sentencia y se proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se declare que se rechaza la demanda en todas sus partes; pretensión que resulta incompatible con la causal promovida, atendido lo dispuesto en el Art. 478 inc.3º del Código del Trabajo: “...El tribunal ad quem, al acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b), c), e), y f), deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley. En los demás casos, el tribunal ad quem, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y ordenará la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.”. En efecto, dado el motivo de nulidad deducida y sus fundamentos, no resulta procedente dictar*



*sentencia de reemplazo, sino por el contrario, el inicio de un nuevo juicio ante tribunal competente (civil); yerro que no resulta baladí dado el carácter de derecho estricto al que pertenece el recurso de nulidad, y que determinaría por forma también su rechazo”.*

**Cuarto:** Que, para los efectos de fundar el recurso de unificación, la parte recurrente acompañó como sentencia de contraste la dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en autos rol N° 1.614-2018, en la que se estableció que: *“... cabe traer a colación la norma contenida en el artículo 420 f) del Código del Trabajo, antes de la modificación introducida por la Ley 21.018 que establecía: “Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: f) los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744”.*

*Dicha disposición fue agregada al artículo 420 del Código del ramo en virtud de la modificación introducida por el artículo 1 N° 3 de la Ley 19.447, de 8 de febrero de 1996. El Mensaje presidencial con el cual esta ley fue enviada al Congreso Nacional, decía en lo pertinente: “Se aclara expresamente la competencia que los juzgados laborales tienen para conocer de aquellas causas en que se persigue la responsabilidad contractual derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Al hacerlo así, se está reconociendo lo que parte importante de la jurisprudencia de nuestros tribunales ha sostenido al resolver las causas que en esta materia se han sometido a su conocimiento. Esta precisión, tiende a dar mayor certeza a las partes de la relación laboral acerca del ámbito de competencia de esta judicatura, garantizando así el más pleno ejercicio de los derechos que la ley consagra.*

*En torno a la historia fidedigna del establecimiento de esta ley, es dable consignar que, en la discusión general, el Subdirector del Trabajo expresó que el proyecto resuelve una cuestión de competencia y dispone que la responsabilidad contractual del empleador, esto es, la que se deriva del contrato de trabajo, es de competencia de los Juzgados del Trabajo, en tanto que la responsabilidad extracontractual corresponde a un juicio de lato conocimiento que es de competencia de los Juzgados Civiles. Además, en las actas respectivas se deja constancia que preocupó a la Comisión que la disposición propuesta usara la expresión “responsabilidad contractual del empleador”. El señor Subdirector del Trabajo señaló que esta norma tiene por objeto dilucidar una controversia que se ha suscitado con frecuencia entre los Juzgados del Trabajo y los Juzgados Civiles respecto a cuáles son los tribunales competentes para conocer de los accidentes*



*del trabajo. La jurisprudencia no ha sido uniforme. Por ello la norma propone separar la responsabilidad contractual de lo que es la responsabilidad extracontractual. En primer lugar, porque en ambas la calificación del dolo y la culpa es distinta y, en segundo término, porque en una o en otra la posibilidad del daño moral es diferente. En consecuencia, hay una separación que es fundamental efectuar. La responsabilidad extracontractual debe ser de competencia de los Tribunales Civiles en un juicio de lato conocimiento. Por el contrario, la responsabilidad que deriva del contrato de trabajo, específicamente de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, en cuanto a que el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, debe ser de competencia de los Juzgados del Trabajo.*

*El Senador señor Thayer, estimó que no sería conveniente hacer una referencia expresa a la responsabilidad contractual, porque el solo hecho de que se celebre un contrato de trabajo, liga al trabajador y al empleador a toda la normativa legal que ampara la seguridad en el trabajo. No son responsabilidades que emanan de lo que han contratado las partes, sino que de lo dispuesto en la ley como consecuencia de existir un contrato de trabajo. En cuanto a la responsabilidad extracontractual es evidente que tiene que estar excluida de la competencia de los tribunales del trabajo, por cuanto su determinación requiere un juicio de lato conocimiento y debe por su naturaleza estar entregada a las prescripciones del derecho común, puesto que en ella puede haber terceros involucrados como responsables del accidente, dando lugar a otras indemnizaciones.*

*En fin, se estimó conveniente contemplar la norma propuesta suprimiendo la mención al carácter contractual de la responsabilidad del empleador y agregar que esta competencia será con exclusión de la responsabilidad extracontractual, a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 16.744, quedando, el artículo como ya se transcribió.*

*Siguiendo con la historia de la Ley, y para solucionar las diversas dificultades suscitadas a propósito de la determinación del tribunal competente para conocer del asunto en el caso de muerte del trabajador, los senadores que presentaron el proyecto al tenor del artículo a que se hizo alusión en el fundamento 3° antedicho, expresaron en la moción: “Proponemos modificar el artículo 420 del Código del Trabajo, con la finalidad de proteger los intereses de la familia del (la) trabajador(a) fallecido(a), sin distinción de ninguna naturaleza...” “Por lo anterior, la competencia de los tribunales laborales debe incluir la de*



*conocer las causas cuyos titulares son las familias sobrevivientes de estas tragedias en tanto ellos tienen derecho a demandar por la responsabilidad contractual, con todos los conceptos que ello implica, al que fue el empleador del trabajador fallecido”.*

Para luego agregar que: *“pesar del propósito tenido en vista, lo cierto es que la incorporación de la frase “iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes” que viene a constituir la esencia de la modificación, no altera el sentido que la norma tenía en sus inicios, pues con anterioridad al año 2017 podían demandar en sede laboral la responsabilidad contractual por accidentes el trabajador y, en caso de su muerte, sus herederos. Luego, con la aludida reforma no existe cambio alguno en la materia, en tanto siempre cabe el conocimiento de los asuntos en sede laboral cuando lo que se enarbola es la responsabilidad contractual, sea que su ejercicio deriva de la acción del trabajador o sus causahabientes (herederos).*

*A contrario sensu, si un tercero –distinto al trabajador- acciona por el daño propio, como ocurre con las víctimas por repercusión, deberá recurrir a los tribunales civiles conforme al artículo 69 de la Ley 16.744”.*

Y seguidamente concluir que: *“en consecuencia, ha de estimarse que la acción deducida en estos autos tendiente a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual en relación con el trabajador fallecido, pero a título personal, por la cónyuge e hija de aquél, no es de la competencia de los juzgados laborales, de manera que, al no decidirlo así, la sentencia atacada ha incurrido en la causal de nulidad denunciada por la recurrente”.*

**Quinto:** Que, si bien se constata la existencia de un pronunciamiento diverso emanado de un tribunal superior de justicia respecto de la materia de derecho propuesta para su unificación, habida cuenta de lo resuelto en el fallo ofrecido por la recurrente para su cotejo y en el que se impugna, lo cierto es que esta Corte considera que no procede unificar jurisprudencia, por cuanto coincide con la decisión que estimó que son competentes los juzgados laborales para conocer de la demanda de indemnización de perjuicios por repercusión sufridos por los herederos de la dependiente fallecida.

**Sexto:** Que, en efecto, como ya se ha dicho *“...la letra f) del artículo 420 del código citado, contiene una regla secundaria de adjudicación, por cuanto, “además de identificar a los individuos que pueden juzgar, también define el procedimiento a seguir. Al igual que las otras reglas secundarias, están en un nivel diferente respecto de las reglas primarias: aunque pueden ser reforzadas mediante reglas que imponen a los jueces el deber de juzgar, ellas no imponen deberes sino que confieren potestades jurisdiccionales y acuerdan*



*un status especial a las declaraciones judiciales relativas a la transgresión de obligaciones”.*

*Debiendo tenerse presente que: “...el modelo del legislador racional no dicta normas redundantes, puesto que “la dificultad de la redundancia radica, como dice Ross, en que los juristas y los jueces se resisten a admitir que el legislador haya dictado normas superfluas y en consecuencia se esfuerzan por otorgar, a las normas con soluciones equivalentes, ámbitos autónomos (Nino, Carlos Santiago Introducción al Análisis del Derecho, Ariel, año 2018, p. 279)”.*

*Precisándose seguidamente que: “...de la sola lectura del artículo 420 del Código del ramo, se desprende que contiene una regla secundaria de adjudicación, puesto que señala qué clase de tribunal debe conocer las materias que enumera a continuación, atribuyéndoles competencia para resolver, entre otras, las acciones iniciadas por los causahabientes del trabajador fallecido para hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador, precisando, a continuación, que en relación a la extracontractual, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N°16.744, disposición esta última que efectúa una remisión expresa a las normas de fondo que la resuelven, de conformidad con las pertenecientes al derecho común, que serán sancionadas por la judicatura legalmente competente cuando decida el asunto controvertido, al tenor de lo dispuesto, además, en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, sujeto al procedimiento de general aplicación de los artículos 446 y siguientes del Estatuto Laboral, excepto si concurre una excepción que lo excluya de aquel; razones que permiten sostener, prima facie, que la judicatura laboral conocerá de los acciones señaladas, distinguiéndose de ésta disposición orgánica y atributiva de competencias (regla secundaria de adjudicación), el ordenamiento que resolverá el fondo de la disputa (regla primaria)”.*

*“...su anterior redacción permitía a los herederos del dependiente fallecido demandar los perjuicios patrimoniales y morales ocasionados a éste por negligencia del empleador, tal como fue resuelto por este Tribunal en los autos Rol N°1.878-14 y 7.237-15, de 24 de diciembre de 2014 y 28 de septiembre de 2016, respectivamente, decisiones coherentes con el contenido del informe desfavorable despachado al Congreso Nacional por esta Corte, que, por mayoría de sus integrantes, estimó innecesaria su reforma, puesto que el tenor de la moción (que terminó en la dictación de la Ley N°21.018), carecía de claridad en sus objetivos, aludiendo a que la responsabilidad extracontractual demandada por los herederos a título personal, se debía*



*conocer por los tribunales civiles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N°16.744, refiriendo la existencia de un criterio jurisprudencial asentado, que facultaba a los causahabientes para dirigirse en contra del empleador, en sede laboral, sólo si demandaban como sucesores del trabajador fallecido, pretendiendo los perjuicios ocasionados a éste, por negligencia de aquél”.*

*“...entonces, bajo tal premisa, y aun careciendo de normas expresas que permitieran reclamar los daños extrapatrimoniales y la transmisibilidad de los perjuicios morales sufridos por el trabajador fallecido a sus herederos, por culpa del empleador, la doctrina y jurisprudencia coincidían en que la reparación de los perjuicios irrogados, una vez acreditados los requisitos para declarar la responsabilidad demandada, se debía acoger, dando lugar a la demanda; de esta forma, pareciera que no se necesitaba de una regla que permitiera a la judicatura laboral abocarse al conocimiento y fallo de esta clase de hechos, por lo que ahora se debe verificar si, de acuerdo con lo ya razonado, la modificación introducida por la Ley N°21.018, incluyó dentro de la competencia de los juzgados laborales las acciones ejercidas por los sucesores del dependiente, sin distinguir si fueron iniciadas por el directamente afectado o sus causahabientes, agregando, a la responsabilidad contractual, una hipótesis adicional, tras añadir, a continuación de un punto seguido, la locución “respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la Ley N°16.744”, como se expresa en el fallo de contraste, o bien, como fue resuelto en el dictamen impugnado, la norma se mantuvo inalterada, no obstante la vigencia de la citada ley”.*

*Luego, “...la única conclusión coherente que se puede obtener de la modificación de la norma que es materia de esta controversia, es que tuvo, necesariamente, que implicar alguna alteración y amplitud de las hipótesis que, hasta antes de la Ley N°21.018, regulaba, planteamiento que no es en ningún sentido discrecional, por cuanto obedece a la obligación de la judicatura de aplicar las reglas primarias, validándolas mediante su justificación, por cuanto sirve para demostrar la decisión y su utilidad dentro del sistema normativo, descartando su redundancia, (Nino, pp. 110, 111 y 132), en especial, del sistema laboral, que no sólo se erige sobre reglas positivas, sino que, además, en un conjunto de principios que permiten reconocer cuándo una disposición pertenece a esta rama”.*

*En ese sentido, “...las normas laborales tienen un sentido de protección del dependiente, por lo que se deben evitar las interpretaciones restrictivas que confinen su amparo, premisa que es de utilidad para reconocer a una*



*norma como propia y perteneciente a esta rama del derecho y útil, además, como criterio interpretativo, advirtiéndose que, de acuerdo con el dictamen impugnado, pierde sentido la modificación legal, soslayándose la reforma al artículo 420 letra f) y el régimen tutelar que gradualmente se ha expandido, beneficiando al trabajador fallecido y a sus herederos. Claramente esta no es una respuesta racionalmente admisible”.*

*Concluyendo de todo lo anterior que: “...el origen de la pretensión de los causahabientes del trabajador fallecido, por negligencia que atribuyen al empleador, se encuentra, precisamente, en un hecho de naturaleza laboral, es decir, en un resultado lesivo culposo provocado en el ámbito de sus funciones, infringiendo éste especiales deberes de cuidado a los que está legalmente obligado, que satisface los requisitos y exigencias expuestas para sostener que la modificación del articulado involucró una decisión legislativa para ampliar las competencias de los juzgados del trabajo, permitiendo accionar a los causahabientes del dependiente fallecido, demandando los daños por repercusión, debiendo adecuarse la pretensión, sólo en cuanto a las reglas de procedencia, a las del derecho común, como prescribe el artículo 69 de la Ley N°16.744, que, como se explicó, es de una naturaleza diversa a las secundarias de adjudicación, que es la cualidad y la determinación de las hipótesis a los que se debe aplicar, el marco que aquí debe ser establecido porque, sólo una vez entregado el conocimiento de este asunto a la judicatura laboral, se reconocerá la vigencia y validez de la modificación y de las restantes disposiciones que reglamentan esta clase de responsabilidad, insistiéndose en el hecho que, en su origen, el evento que causa este deber de reparación, es indudablemente laboral, antecedente que en forma necesaria condiciona la labor del intérprete y el resultado al que se debe alcanzar, lo que se debe entender sin perjuicio de la transmisibilidad de las restantes acciones” (Rol N° 2.597-2020).*

De esta manera, forzoso resulta concluir que la interpretación correcta es aquella que entiende que con la dictación de la Ley N° 21.018 fue radicada en sede laboral la competencia para conocer las contiendas iniciadas por los causahabientes del(la) trabajador(a) fallecido(a) en que se pretenda la indemnización del daño por repercusión, pues aquello aparece de la naturaleza de la regla que regula la competencia, porque la ley no tuvo por finalidad dictar una norma superflua y redundante, y dado el origen del hecho que genera la atribución de responsabilidad que se disputa; sector disciplinario en el que son aplicables principios propios de la especialidad, que, por tanto, deben aplicarse con preferencia a la normativa común.





**Séptimo:** Que, en consecuencia, habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, que coincide con lo resuelto en la sentencia impugnada, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada respecto de la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra **señora Melo** y la abogada integrante **señora Benavides**, quienes fueron de opinión de acoger el recurso de unificación de jurisprudencia, por los siguientes argumentos:

1.- Que, para resolver el recurso planteado, es menester recordar que la responsabilidad contractual es la que emana de un contrato, mientras que la extracontractual, deriva de un hecho ilícito que ha inferido injuria o daño en la persona o propiedad de otro. Ambos casos, establecidos sus requisitos de procedencia, conducen al resarcimiento respectivo, pero, en la primera de ellas, necesariamente debe existir una vinculación contractual entre las partes y, en la segunda, tal nexo no se presenta.

2.- Que en materia laboral, cabe destacar, que si bien las partes se unen por un contrato de trabajo, esto es, por “una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”, la responsabilidad del empleador no deriva, propiamente, de dicha convención, sino del hecho que al suscribirse tal pacto, los contratantes quedan obligados por todas las leyes que rigen la materia y es esta legislación la que impone el deber de protección y seguridad al empleador.

3.- Que, en el caso *sublite*, quienes demandan son terceros que no tienen ni han acreditado relación laboral alguna con la demandada, por lo que pretenden hacer efectiva una responsabilidad de naturaleza extracontractual, ya que ninguna vinculación mantuvieron con ésta, por consiguiente, no puede considerarse que las proteja la obligación que recae sobre el empleador de adoptar todas las medidas de seguridad pertinentes.

4.- Que, establecida la naturaleza de la responsabilidad de que se trata, corresponde determinar la competencia de los juzgados laborales para conocer de este pleito. Al respecto, cabe traer a colación la norma original contenida en el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, que establecía:



“Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: f) los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744”.

Dicha norma fue agregada al artículo 420 del Código del ramo, en virtud de la modificación introducida por el artículo 1 número 3 de la Ley N°19.447, de 8 de febrero de 1996. El Mensaje de S. E., el Presidente de la República, con el cual esta ley fue enviada al Congreso Nacional, decía en lo pertinente: “Se aclara expresamente la competencia que los juzgados laborales tienen para conocer de aquellas causas en que se persigue la responsabilidad contractual derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Al hacerlo así, se está reconociendo lo que parte importante de la jurisprudencia de nuestros tribunales ha sostenido al resolver las causas que en esta materia se han sometido a su conocimiento. Esta precisión, tiende a dar mayor certeza a las partes de la relación laboral acerca del ámbito de competencia de esta judicatura, garantizando así el más pleno ejercicio de los derechos que la ley consagra.

Siguiendo con el análisis de la historia fidedigna del establecimiento de esta ley, es dable consignar que, en la discusión general, el Subdirector del Trabajo expresó que el proyecto resuelve una cuestión de competencia y dispone que la responsabilidad contractual del empleador, esto es, la que se deriva del contrato laboral, es de competencia de los Juzgados del Trabajo, en tanto que la responsabilidad extracontractual corresponde a un juicio de lato conocimiento que es de competencia de los Juzgados Civiles. Además, en las actas respectivas se deja constancia que preocupó a la Comisión que la disposición propuesta usara la expresión “responsabilidad contractual del empleador”. El señor Subdirector del Trabajo señaló que esta norma tiene por objeto dilucidar una controversia que se ha suscitado con frecuencia entre los Juzgados del Trabajo y los Juzgados Civiles respecto a cuáles son los tribunales competentes para conocer de los accidentes del trabajo. La jurisprudencia no ha sido uniforme. Por ello la norma propone separar la responsabilidad contractual de lo que es la responsabilidad extracontractual. En primer lugar, porque en ambas la calificación del dolo y la culpa es distinta y, en segundo término, porque en una o en otra la posibilidad del daño moral es diferente. En consecuencia, hay una separación que es fundamental efectuar. La responsabilidad extracontractual debe ser de competencia de los Tribunales Civiles en un juicio de lato conocimiento. Por el contrario, la



responsabilidad que deriva del contrato de trabajo, específicamente de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, en cuanto a que el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, debe ser de competencia de los Juzgados del Trabajo.

El Senador, señor Thayer, estimó que no sería conveniente hacer una referencia expresa a la responsabilidad contractual, porque el solo hecho de que se celebre un contrato de trabajo, liga al trabajador y al empleador a toda la normativa legal que ampara la seguridad en el trabajo. No son responsabilidades que emanan de lo que han contratado las partes, sino que de lo dispuesto en la ley como consecuencia de existir un contrato de trabajo. En cuanto a la responsabilidad extracontractual es evidente que tiene que estar excluida de la competencia de los tribunales del trabajo, por cuanto su determinación requiere un juicio de lato conocimiento y debe por su naturaleza estar entregada a las prescripciones del derecho común, puesto que en ella puede haber terceros involucrados como responsables del accidente, dando lugar a otras indemnizaciones.

En fin, se estimó conveniente contemplar la norma propuesta suprimiendo la mención al carácter contractual de la responsabilidad del empleador y agregar que esta competencia será con exclusión de la responsabilidad extracontractual, a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N°16.744, quedando, el artículo como ya se transcribió.

5.- Que mediante la ley 21.018 se modificó la norma precitada, quedando de la siguiente manera: “Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:...f) los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N°16.744”.

6.- Que, en concepto de las disidentes, la modificación de la norma precitada, no implicó conceder a los herederos del trabajador fallecido la posibilidad de demandar sus daños propios o por repercusión que les hubiere originado la muerte de su causante, sino que tan solo la posibilidad de demandar ante los tribunales laborales el daño propio del trabajador cuya acción se transmite a sus herederos. En efecto, en la norma original surgía la duda acerca de si podían los herederos del trabajador fallecido demandar en



sede laboral las indemnizaciones por el daño propio sufrido por el trabajador fallecido, de modo que por la vía legislativa se solucionó tal duda interpretativa. Sin embargo, ello no quiere decir que los herederos puedan demandar indemnización de su daño personal sufrido por la muerte del trabajador, ya que en relación al empleador de la trabajadora fallecida la responsabilidad que pretenden hacer valer es extracontractual, la que se rige como la norma lo indica de acuerdo con las reglas del artículo 69 de la ley 16.744. Entenderlo de otro modo, implicaría que no tendría sentido la disposición en cuanto distingue entre responsabilidad contractual y extracontractual, habiendo bastado señalar que los tribunales del trabajo serían competentes para conocer las demandas deducidas por el trabajador o sus causahabientes por las acciones tanto contractuales como extracontractuales que se pretendan en contra del empleador por los daños sufridos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

7.- Que, en consecuencia, ha de estimarse que la acción deducida en estos autos tendiente a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual en relación con la trabajadora, pero por el daño sufrido por sus causahabientes a título personal, no es de la competencia de los juzgados laborales.

Regístrese y devuélvase.

Nº 201.518-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las Ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Soledad Melo L., y las Abogadas Integrantes señoras Fabiola Lathrop G., y María Angélica Benavides C. Santiago, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ  
MINISTRA  
Fecha: 14/08/2024 17:00:08

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ  
SANCHEZ  
MINISTRA  
Fecha: 14/08/2024 17:00:09

MARIA SOLEDAD MELO LABRA  
MINISTRA  
Fecha: 14/08/2024 17:28:22

MARIA ANGELICA BENAVIDES  
CASALS  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 14/08/2024 17:28:23



FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 14/08/2024 17:00:09



En Santiago, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

